República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89072058-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-92677920-APN-SGASAD#TFN; SADESA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación”, expediente N°EX-2024-92677920-APN-SGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia Sarquis dijo:

I.- Se presenta la firma “SADESA SOCIEDAD ANÓNIMA” mediante RE-2024-92677148-APN-SGASAD#TFN interponiendo recurso de apelación,, contra la Resolución de la Aduana de Buenos Aires N° RESOL-2024-143-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada en el marco de las Actuaciones SIGEA N.º 12042-727-2023, mediante la cual solicita la devolución de la suma de $870.032,91, que fuera pagada, en virtud de los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018, en el marco de la exportación documentada por los permisos de embarque correspondiente a las siguientes destinaciones: 18 001EG01 002469 Y, 18 001 EG03 001054 F, 18 001 EG03 001412 D, 18 001 EG03 001260 E, 18 001EG03 001441 F, 18 001 EG03 001059 K, 18 001 EG03 001091 G y 18 001 EG03 001320 B.-

La actora sostiene que los derechos de exportación fijados por el Decreto N° 793/2018 no tienen respaldo legal suficiente e invoca el principio de reserva legal, correspondiendo su imposición, de conformidad con su postura, al Congreso Nacional y no al Poder Ejecutivo. Invoca los artículos 4, 17, 52, 76, 99 inc. 3 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional, manifestando que la sentencia de la CSJN en el caso “Camaronera Patagónica” establece que el único poder legítimamente facultado para crear tributos es el Poder Legislativo, y que el Decreto 793/2018 adolece de nulidad absoluta e insanable, recuperando virtualidad recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467, el 13/12/2018. Agrega que las destinaciones de exportación involucradas fueron oficializadas previo a dicha fecha, lo que hace improcedente la exigencia de pago. Cita jurisprudencia federal y del Tribunal Fiscal de la Nación que respalda su postura. Adicionalmente, plantea la inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable (Resolución 559/2022) por considerar que no recompone el capital afectado por el paso del tiempo y vulnera el derecho de propiedad y defensa.-

II.- El Fisco Nacional mediante IF-2024-122531251-APN-DTD#JGM contestó el traslado del recurso de

apelación, solicitando su total rechazo y la confirmación de la Resolución Aduanera, con costas a la recurrente. Argumentó que el Tribunal Fiscal de la Nación carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes tributarias o aduaneras, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya lo haya hecho (Art. 1164 del Código Aduanero). Sostuvo que el precedente “Camaronera Patagónica” no es aplicable al presente caso debido a un diferente contexto normativo y la intervención de la Ley N° 26.122. Afirmó que el Decreto 793/2018 fue dictado al amparo del Art. 755 del Código Aduanero con el objeto de ejecutar políticas económicas y fue expresamente ratificado por las Leyes N° 27.467 y N° 27.541. En subsidio, alegó que la actora no acreditó haber cargado con el costo de los derechos de exportación cuya devolución reclama, existiendo indicios de que fueron trasladados al comprador del exterior. Finalmente, se refirió a la tasa de interés aplicable y la moneda de devolución en caso de prosperar la repetición

III.- A continuación, mediante PV-2024-139371980-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho. Con fecha 12/08/2025 mediante PV-2025-88308479-APN-VOCXIV#TFN se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante documento IF-2025-88425328-APN-VOCXIV#TFN.-

IV.- Que la Actuación SIGEA Nº 12042-727-2023 se inició con la solicitud de devolución de los derechos de exportación establecidos por el Decreto 793/2018, presentada por la firma SADESA S.A.. La solicitud se refiere a las destinaciones: Nº 18 001 EG01 002469 Y; 18 001 EG03 001054 F; 18 001 EG03 001412 D; 18 001 EG03 001260 E; 18 001 EG03 001441 F; 18 001 EG03 001059 K; 18 001 EG03 001091 G y 18 001 EG03 001320 B. A fs.95 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. Posteriormente, obra el Informe IF-2024-01626011-AFIP-DETEEX#SDGTLA del Departamento Técnica de Exportación (obrante a fs. 138 y vta.) el cual señaló que la Dirección General de Aduanas no puede evaluar ni declarar la invalidez del Decreto Nº 793/2018. Finalmente, el Dictamen Jurídico IF-2024-01853811-AFIP-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero (a fs. 144/145) concluyó que el Decreto N° 793/2018 fue dictado válidamente en el marco del artículo 755 del Código Aduanero, ratificado por Ley, por lo cual concluye, los importes abonados se ajustan a la normativa y corresponde denegar la devolución. En consecuencia, la Dirección Aduana de Buenos Aires emitió la Resolución aquí apelada RESOL-2024-143-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM con fecha 25 de julio de 2024.-

V- Que en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APNVOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que en virtud de lo señalado, y en consonancia con la doctrina legal establecida en el mencionado Plenario, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación a los P.E. N°: 18001EG01002469Y (oficializado 13/09/18); 18 001EG03001054F (oficializado 11/09/18); 18001EG03001260E (oficializado 30/10/18); 18001EG03001059K (oficializado 11/09/18); 18001EG03001091G (oficializado 18/09/18) y 18001EG03001320B(oficializado 15/11/18).-

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, a la fecha de oficialización de las destinaciones Nro.18001EG03001412D (oficializado 13/12/18) y 18001EG03001441F (oficializado 20/12/18) el Decreto Nro. 793/2018 se encontraba vigente, atento que con el dictado de la Ley 27.467 publicada el 04/12/2018 en el B.O se ratificó su validez, conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede *in fine.*

VI.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse, en relación a los P.E. N°: 18001EG03001412D y 18001EG03001441F a cargo de la parte actora, ello en atención a que a la fecha de oficialización de los mismos se encontraba en vigencia la Ley 27.467 que ratificó el Decreto Nro. 793/2018; y en relación a los PE N°: 18001EG01002469Y; 18 001EG03001054F; 18001EG03001260E; 18001EG03001059K; 18001EG03001091G y 18001EG03001320B corresponde imponer las costas por su orden, atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2024-143-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Dirección Aduana de Buenos Aires, en la Actuación expediente SIGEA Nº 12042-727-2023.-

2.- Costas a la actora respecto a los PE N°: 18001EG03001412D y 18001EG03001441F, y por su orden respecto a los PE N°:18001EG01002469Y; 18001EG03001054F; 18001EG03001260E; 18001EG03001059K; 18001EG03001091G y 18001EG03001320B.-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Claudia B. Sarquis, en cuanto **CONFIRMA** la **RESOL-2024-143-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,** dictada por el Director de la Dirección Aduana de Buenos Aires, en la **Actuación expediente SIGEA Nº 12042-727-2023.** Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Que disiento de la imposición de costas por su orden propuestas por la Vocal preopinante en su voto, toda vez que considero que las mismas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y

máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido precedentemente- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2024-143-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Dirección Aduana de Buenos Aires, en la Actuación expediente SIGEA Nº 12042-727-2023.-

2.- Costas a la actora respecto a los PE N°: 18001EG03001412D y 18001EG03001441F, y por su orden respecto a los PE N°:18001EG01002469Y; 18001EG03001054F; 18001EG03001260E; 18001EG03001059K; 18001EG03001091G y 18001EG03001320B.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.13 13:20:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.13 13:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.13 15:02:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 15:02:22 -03:00